

nuevo texto accediendo a la petición de la Comisión ; no debe considerarse, por tanto, como suyo. Algunas de las críticas que ha provocado están justificadas, especialmente en lo que respecta a la referencia a las normas constitucionales internas.

83. Sería preferible aplazar el examen del párrafo 2 hasta un momento más tardío del debate.

84. No tiene ninguna objeción que oponer al procedimiento sugerido por el Presidente.

85. El Sr. VERDROSS señala que la segunda frase del párrafo 1 del nuevo texto del Relator Especial no comprende el caso de que un Estado soberano o un tratado internacional concedan a las subdivisiones de un mismo Estado, una capacidad limitada para ser parte en tratados.

86. Los dos primeros párrafos sugeridos por el Sr. Briggs deben resultar aceptables para todos los miembros. En el primero se enuncia una norma general de derecho y en el segundo están comprendidos casos tales como el de las Naciones Unidas, que es sujeto de derecho internacional en virtud de la Carta.

87. Reconoce que el párrafo 3 del texto del Sr. Briggs suscita dificultades.

88. El Sr. de LUNA dice que, lo mismo que el orador que le ha precedido, prefiere los párrafos 1 y 2, propuestos por el Sr. Briggs, al texto del párrafo 1 del Relator Especial, porque de este último podría deducirse que todos los sujetos de derecho internacional que no son Estados poseen capacidad para concluir tratados, lo que claramente no es el caso. Por ejemplo, en determinadas circunstancias y a ciertos efectos, podría considerarse a los individuos como sujetos de derecho internacional, pero los individuos no tienen facultades para concluir tratados.

89. Debe manifestarse con claridad que aunque normalmente son los Estados los que poseen capacidad para asumir obligaciones contractuales internacionales, otros sujetos de derecho internacional también pueden, por excepción, poseer capacidad de concluir tratados.

90. El Sr. EL-ERIAN dice que a esa altura del debate desea formular solamente dos consideraciones. En primer lugar, la disposición debe enunciar principios generales sin descender a los detalles ; y en segundo lugar, debe evitarse el adjetivo « independiente ». Ese adjetivo no aparece, por ejemplo, en los Artículos 3 y 4 de la Carta de las Naciones Unidas ni en el proyecto de declaración sobre los derechos y deberes de los Estados⁷ preparado por la Comisión. Existen casos en los que un Estado, a pesar de estar incluido en la esfera de dominio de otro, como Egipto lo estuvo durante su sujeción al Imperio otomano entre 1841 y 1914, goza sin embargo de una considerable autonomía que le permite celebrar tratados. Pero la mayor parte de tales casos pertenecen al pasado, ya que han logrado la independencia muchos países de Asia y Africa. Los casos que subsisten son pocos, o van paulatinamente

desapareciendo. No parece, pues, que haya motivo para aludir a casos de este género que pudieran dar lugar a controversias de orden teórico o de orden político.

91. El PRESIDENTE propone que se remitan los dos textos al Comité de Redacción, al que se pedirá que prepare una nueva versión a la luz del debate.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

641.ª SESIÓN

Viernes 11 de mayo de 1962, a las 10 horas

Presidente : Sr. GROS

Derecho de los tratados **(A/CN.4/144 y Add.1) (continuación)**

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 4 de su proyecto.

ARTÍCULO 4 (AUTORIZACIÓN PARA NEGOCIAR, FIRMAR, RATIFICAR O ACEPTAR UN TRATADO O PARA ADHERIRSE AL MISMO)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, con algunos cambios y adiciones, ha reunido en un solo artículo las disposiciones que examinó la Comisión en su 11.º período de sesiones y que figuraban en los artículos 6 y 15 de su proyecto de 1959¹. Como explica en el comentario, el problema de la autorización se plantea no sólo en relación con la firma sino también con la ratificación, y ése es el motivo de que se haya inclinado a favor de un artículo combinado. En el apartado c) del párrafo 2 ha añadido una referencia a la importante práctica actual de que los representantes permanentes las organizaciones internacionales expidan plenipotencias.

3. El Sr. CASTRÉN dice que en general encuentra el artículo aceptable, pero cree que se lo podría ampliar para abarcar no sólo a los Estados sino también a otros sujetos de derecho internacional con capacidad para participar en la negociación de un tratado.

4. No es necesario mencionar en el párrafo 2 la ratificación porque ésta se rige por el derecho constitucional interno ; sólo el canje de instrumentos de ratificación

⁷ *Yearbook of the International Law Commission, 1949, vol. I* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 57.V.1, vol. I), pág. 286.

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959, vol. II* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 59.V.1, vol. II), págs. 105 a 113.

se rige por el derecho internacional. Evidentemente, la ratificación es revocable mientras no haya sido notificada a las otras partes.

5. Debería cambiarse el orden de los apartados a) y b) para que figure en primer lugar el que se refiere a los órganos del Estado que son más importantes.

6. El Sr. TUNKIN pregunta por qué ha estimado necesario el Relator Especial incluir la segunda oración del apartado c) del párrafo 2. Su lectura da la impresión de que el representante permanente de un Estado ante una organización internacional está facultado para expedir plenos poderes.

7. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice, en respuesta a la primera pregunta del Sr. Castrén, que se ha estimado preferible limitar el capítulo II del proyecto a los Estados. Si se ampliase a otros sujetos de derecho internacional como la Santa Sede, surgirían considerables dificultades de redacción. Ciertos problemas de la aplicación de tales principios a la organizaciones internacionales podrían requerir consideración especial.

8. Toda referencia que en el proyecto se haga a la ratificación se entenderá como referencia a la ratificación en el sentido internacional de la palabra, según se la define en el apartado i) del artículo 1.

9. En respuesta al Sr. Tunkin, dice que no ha podido encontrar en el documento de la Secretaría titulado *Summary of the Practice of the Secretary-General as depositary of multilateral Agreements (ST/LEG/7)* indicaciones sobre la forma en que los representantes permanentes expiden plenipotencias. Tal vez sean expedidas en forma de instrumentos análogos a los mencionados en la primera oración del apartado c) del párrafo 2 o tal vez en forma de carta de autorización, lo que es más probable.

10. El Sr. CASTRÉN agradece al Relator Especial su explicación pero sigue sosteniendo que el artículo debería referirse también a otros sujetos de derecho internacional.

11. El Sr. CADIEUX aprueba en general el proyecto, sobre el cual desea formular algunas observaciones que se refieren más a la forma que al fondo. Del apartado a) del párrafo 3, donde se establece que los jefes de una misión diplomática están facultados *ex-officio* para negociar pero no para firmar ni ratificar un tratado bilateral, interpretado en relación con el apartado c) del párrafo 2, podría deducirse que el jefe de misión puede dar a otra persona, mediante una carta, la autorización para firmar o ratificar que él mismo no posee. Supone que el Relator Especial pensaba más en las negociaciones con una organización internacional o en una conferencia internacional que en la negociación de un acuerdo bilateral por un embajador, pero esa confusión da lugar a problemas que habría que resolver.

12. No cree tampoco conveniente sugerir, como se hace en el apartado b) del párrafo 3, que los jefes de Estado, los jefes de Gobierno y los ministros de relaciones exteriores tal vez tengan que acreditar la autorización para ejecutar los actos indicados. Podría exitarse esa dificultad

sustituyendo la palabra « concreta » por la palabra « adicional ».

13. Por último, teniendo en cuenta que no se da definición alguna de instrumento de plenipotencia, sería preferible utilizar en lugar de ese término la expresión « autorización por escrito ».

14. El Sr. LACHS dice que el Relator Especial ha procedido acertadamente al regular en el artículo 4 todas las formas posibles en que un Estado puede llegar a ser parte en un tratado.

15. Con el fin de dejar constancia del nuevo procedimiento simplificado que a veces se sigue según el *Summary of the Practice of the Secretary-General*, consistente en una combinación de los actos de firma, aceptación y adhesión, o de los primeros y uno o dos de los otros, quizá pudieran insertarse las palabras « o actos » delante de la expresión « de que se trate » que figura al final del apartado a) del párrafo 2.

16. Debe tenerse también en cuenta la práctica consistente en el canje de notas por representantes diplomáticos sin autorización especial para hacerlo, aun cuando dichas notas tengan los atributos de un tratado. Supone que esa práctica ha de estar sujeta a las mismas normas aplicables a la concertación de tratados, pero que quizá requiera un procedimiento simplificado y una reglamentación menos rigurosa. Esta materia puede ser importantísima como lo demuestra el caso del canje de notas sobre destructores y bases efectuado entre el Reino Unido y los Estados Unidos en 1940.

17. Quizá la objeción del Sr. Castrén pudiera ser salvada si el artículo 4 se refiriese a los Estados pero llevase al final una cláusula general relativa a la posibilidad de aplicación de las normas precedentes a otros sujetos de derecho internacional.

18. El Sr. ROSENNE dice que el proyecto del Relator Especial ofrece una combinación satisfactoria de todos los elementos pertinentes en un solo artículo; está de acuerdo en que, por el momento, el artículo debe referirse únicamente a los Estados.

19. Las observaciones que formulará están dirigidas principalmente al Comité de Redacción. Para mayor claridad, sería mejor describir con más precisión los diferentes procedimientos. Por ejemplo, el necesario para acreditar la concesión de la plenipotencia resulta algo confuso en el apartado c) del párrafo 2.

20. Quizá fuera preferible referirse siempre al canje de instrumentos de ratificación en vez de a la ratificación, sobre todo en la disposición relativa a aquellos tratados bilaterales para los que se exige a veces la plenipotencia.

21. Está de acuerdo con el Sr. Lachs en que es preciso enfocar con cierta flexibilidad el caso del canje de notas; en efecto, aunque no quisiera generalizar demasiado, cree que éstas consisten casi siempre en cartas cruzadas entre un ministro de relaciones exteriores y representantes diplomáticos de categoría superior acreditados en el país. Quizá conviniera considerar a estos últimos en pie de igualdad con los primeros para los fines de dichos cambios de notas.

22. Por lo que respecta a la firma, señala que, indudablemente, antes de presentar los textos a ese fin, las

personas encargadas de prepararlos tienen la obligación general de asegurarse de que las partes que desean firmarlos están autorizadas a hacerlo.

23. Conviene hacer en el comentario alguna referencia al idioma en que se han de extender los instrumentos de plenipotencia, porque ya se ha dado el caso de quejas, incluso habiéndose utilizado una de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. En principio puede decirse que el idioma ha de ser el del Estado que expide el instrumento de plenipotencia pero que si dicho idioma no es muy conocido puede exigirse una traducción.

24. El Sr. VERDROSS dice que la disposición del apartado b) del párrafo 2 de que la plenipotencia se expedirá en la forma prescrita por la legislación y la práctica del Estado interesado resulta peligrosa, en caso de que por ella se entienda que el otro Estado o Estados tiene el derecho de verificar si el instrumento de plenipotencia cumple esa condición. Si no es así, la disposición es superflua y se la debe suprimir. Además, esa disposición no ofrece ninguna solución cuando la práctica no está en conformidad con la ley del Estado interesado. Esta es una razón para suprimir la disposición.

25. La distinción establecida en el apartado a) del párrafo 3 entre la facultad para negociar y la facultad para firmar o ratificar es importantísima y se la debe conservar; además, está totalmente en consonancia con las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, que autoriza a los diplomáticos acreditados ante un Estado a negociar y a firmar un tratado a reserva de ratificación, pero no a concluir un tratado de manera definitiva sin estar provistos de plenos poderes para ello.

26. El Sr. de LUNA hace suyas las observaciones del Sr. Lachs sobre el apartado a) del párrafo 2 y el canje de notas.

27. El Sr. BARTOŠ dice que está de acuerdo con la mayor parte de las observaciones formuladas por los oradores que le han precedido, y añade que las suyas serán más o menos de carácter complementario y técnico. Por lo que respecta al apartado b) del párrafo 2, comparte la opinión del Sr. Verdross de que el otro Estado o Estados contratantes tienen que aceptar de buena fe el instrumento de plenipotencia y no pueden pararse a comprobar si está conforme con el derecho interno y la práctica del Estado que lo expide. Por el contrario, ha de examinarse la forma del instrumento para comprobar que está conforme con la práctica internacional; eso es lo que expresa la fórmula consagrada « hallado en buena y debida forma ».

28. La situación es análoga por lo que se refiere a saber si un instrumento emana o no de la autoridad competente según el derecho interno, aunque desde luego puede darse el caso de que no se haya cumplido el requisito de la previa aprobación parlamentaria o consulta con otros órganos nacionales, y que el instrumento de plenipotencia haya sido expedido *ultra vires*. Un Estado que participa en unas negociaciones no está obligado a informarse de las normas internas de los demás Estados relativas a la materia. Basta con que la plenipotencia haya sido extendida por una auto-

ridad normalmente competente: el jefe de Estado, el jefe de Gobierno o el ministro de relaciones exteriores.

29. La disposición que figura en el apartado b) del párrafo 3 recoge la práctica seguida por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, según la cual no se exige a los jefes de Estado, jefes de Gobierno y ministro de relaciones exteriores que presenten instrumentos de plenipotencia. Por cuestión de conveniencia práctica, cree que para que otras personas acrediten la autorización de negociar bastará con presentar una carta del jefe del Estado, jefe de Gobierno o ministro de relaciones exteriores, que sería considerada como equivalente a un instrumento válido de plenipotencia. En esas condiciones se presumirá sobre la base de ese documento que una persona es un plenipotenciario debidamente autorizado y la cuestión de comprobar si un instrumento ha sido expedido por la autoridades competentes sería un asunto de orden interno.

30. Cree que, por lo que se refiere a la autorización para negociar, se debe considerar en pie de igualdad a los jefes de las misiones diplomáticas y a los representantes permanentes ante una organización internacional.

31. El Comité de Redacción tendrá que examinar si los encargados de negocios *ad interim* pueden ejercer las funciones de los jefes de misión diplomática respecto al canje de notas; se trata de un punto que no está totalmente claro en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Si se llegase a la conclusión de que las disposiciones pertinentes de dicha Convención no son del todo satisfactorias, habría que hacer por lo menos en el comentario alguna referencia sobre el particular.

32. El Sr. LIU dice, refiriéndose al apartado c) del párrafo 2, que en la práctica, la carta del jefe de una misión diplomática o de un representante permanente ante una organización internacional suele tener un carácter simplemente informativo y sirve para comunicar que se expedirá la plenipotencia. No conoce ningún caso de aceptación de dichas cartas como plenipotencia, a pesar de la afirmación que se hace en el párrafo 29 del *Summary of the Secretary-General (ST/LEG/7)*, citada por el Relator Especial en el párrafo 5 de su comentario. El Relator Especial ha obrado acertadamente al aclarar que tales cartas se podrán emplear sólo provisionalmente en sustitución de la plenipotencia; esas palabras recogen una práctica más generalizada que la afirmación que se hace en el *Summary* de que acepte la carta concediéndole la misma validez que la plenipotencia.

33. El Sr. AGO dice que no está totalmente seguro de que la sistemática seguida por el Relator Especial en el artículo sea la mejor posible. El reunir en un solo artículo la cuestión de la plenipotencia en general y la de la plenipotencia utilizada en particular para negociaciones puede inducir a error. En el proyecto de 1959 se establecían una serie de etapas desde la negociación de un tratado hasta su ratificación y para cada una de ellas se especificaban los requisitos de los poderes de los representantes del Estado. El relator Especial ha incluido ahora todas esas etapas en un solo artículo y al mismo tiempo ha eliminado toda descripción del proceso de negociación de un tratado. Es

indudable que sería bastante fácil subsanar la omisión, pero resulta algo extraño empezar a hablar de la aprobación de un tratado sin haber mencionado, por ejemplo, la negociación y la redacción del texto.

34. En el artículo tal como está redactado, se empieza por hacer afirmaciones respecto a la autorización para negociar, y luego respecto a la autorización para firmar; el texto vuelve después a hablar de la negociación entre los jefes de las misiones diplomáticas y por último de la ratificación, la adhesión y la aceptación. El resultado es bastante confuso. En especial, el empleo del término « ratificación » puede prestarse a interpretaciones erróneas. Es evidente que ese término no puede tener el mismo significado si se utiliza en relación con un embajador que si se utiliza en relación con un jefe de Estado. El jefe de una misión diplomática no puede nunca ratificar un tratado sino, todo lo más, depositar el instrumento de ratificación. La ratificación, en el sentido propio del término, pueden efectuarla los jefes de Estado, pero los jefes de Gobierno no están facultados para hacerlo. Sería mucho mejor tratar por separado de la negociación, la firma y la ratificación, puesto que no ofrece ventaja alguna la reunión de materias totalmente diferentes en un solo artículo.

35. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, evidentemente habrá confusión si se equipara la ratificación como proceso legislativo a la ejecución del acto internacional de ratificación. La ratificación legislativa es asunto puramente de derecho interno que habrá de ser examinado en el contexto que le corresponda.

36. Le pareció que las disposiciones relativas a la adhesión y a la aceptación se podrían redactar remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 4 del proyecto. Si se adoptase el sistema sugerido por el Sr. Ago, habría que repetir cada vez esas disposiciones. Para simplificar el grupo de artículos, habría que incluir un nuevo proyecto de artículo sobre la adhesión y la aceptación después del que se refiere a la ratificación. Cree que la objeción del Sr. Ago perdería mucho de su fuerza si se redactase el proyecto de artículo 4 con más claridad, incluyendo los puntos indicados por el Sr. Lachs. Si el Comité de Redacción pudiera hacerlo en un solo artículo, se evitarían grandes dificultades más adelante.

37. El Sr. ELIAS dice que cuando la Comisión examinó los artículos anteriores lo hizo por párrafos, procedimiento que permitió ahorrar tiempo y con el cual pudo la Comisión hacerse una idea de los puntos de acuerdo. Si se hace la crítica de las disposiciones sin seguir un orden, cabe que la discusión se prolongue indefinidamente sin que nadie pueda hacerse una idea clara del acuerdo conseguido. Cree que la Comisión debe examinar las definiciones pertinentes del artículo 1 del proyecto, especialmente las que figuran en los apartados e), i), j) y k). La Comisión no ha decidido todavía si acepta o no dichas definiciones.

38. Debiera aprobarse en general el proyecto de artículo 4 tal como está redactado porque reúne casi todos los datos relativos a la negociación, firma, ratificación, adhesión y aceptación en debida forma. Ahora bien, tiene que formular algunas reservas acerca del

apartado c) del párrafo 2, cuya segunda oración conviene redactar en un lenguaje más explícito.

39. Por lo que respecta a la sugestión de que se elimine del apartado d) del párrafo 2 la referencia implícita al derecho constitucional, la Comisión podría seguir el precedente que estableció al revisar el artículo 3, en el cual la referencia se limitó al derecho internacional general.

40. El PRESIDENTE responde que es algo difícil aceptar la sugestión del Sr. Elias respecto al procedimiento porque el artículo se refiere a varios problemas que no se pueden considerar exactamente del mismo modo y porque el Relator Especial ha agrupado esos problemas de una manera que encuentra aprobación o suscita objeciones necesariamente concernientes a la totalidad del artículo. Es habitual que la Comisión pida a sus miembros que en el curso de un primer debate general opinen sobre el conjunto de un artículo y que formulen también sus observaciones sobre cuestiones de detalle.

41. El Sr. TUNKIN está de acuerdo con el Presidente respecto al procedimiento que se ha de seguir. El Sr. Elias ha señalado acertadamente que en un principio la Comisión solía examinar párrafo a párrafo los artículos largos; ahora bien, en este caso particular, y especialmente teniendo en cuenta la fase en que se hallan los debates, no puede decirse que ese procedimiento sea necesario.

42. No puede dar la razón al Sr. Ago. El Relator Especial ha procedido acertadamente al incluir en un solo artículo todas las disposiciones relativas a la autorización para realizar actos en nombre de un Estado. La disposición sobre la plenipotencia abarca por lo menos la negociación y la firma; no se plantea ninguna cuestión de principio y, desde un punto de vista práctico, el artículo está mejor en su forma actual.

43. Su principal objeción se refiere al empleo del vocablo « ratificar ». Es posible que dicho vocablo no resulta ambiguo en inglés, pero en ruso por ratificación se entiende principalmente la que efectúa el jefe del Estado. Una solución sencilla sería utilizar la expresión « acto internacional », entendiéndose por tal el depósito o el canje de instrumentos de ratificación.

44. Por lo que respecta a la cuestión de si es necesaria la plenipotencia para el canje o el depósito de instrumentos de ratificación, habitualmente son pocos los casos en que los Estados insisten en que se posea la plenipotencia para ese fin; la razón es probablemente que el canje o el depósito lo efectúan los representantes oficiales de los Estados, quienes a veces no son jefes de misión diplomática. Quizá fuera, por tanto, necesario añadir una disposición estipulando la presentación de las plenipotencias cuando el acto no lo realice el ministro de relaciones exteriores, el jefe de una misión diplomática o un representante permanente.

45. Cree que se ha deslizado un error en el apartado c) del párrafo 2; nunca ha oído que expida plenipotencias el representante permanente de un Estado ante una organización internacional o un embajador. En la práctica, las plenipotencias las expiden los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de rela-

ciones exteriores. Sería preferible suprimir la frase en cuestión.

46. El Sr. Lachs ha planteado algunas cuestiones muy importantes. El artículo en su forma actual no es aplicable a muchos tratados comprendidos en la definición que se da en el proyecto de artículo 1; éste es el caso, por ejemplo, de una declaración conjunta de jefes de gobierno que no haya sido firmada.

47. Las críticas del Sr. Bartos a las palabras « emanará de la autoridad competente de ese Estado », del apartado b) del párrafo 2, tienen peso. La decisión respecto al órgano competente para expedir plenipotencias es asunto que concierne al propio Estado. Es cierto que la facultad para negociar puede suponerse, pero con toda seguridad la práctica general es reconocer, sin más averiguación, la competencia del jefe del Estado, del jefe de gobierno, o del ministro de relaciones exteriores para designar plenipotenciarios. Podría incluirse una referencia a esa práctica con el fin de que todo el campo quede cubierto.

48. La cuestión planteada por el Sr. Castren respecto a otros sujetos de derecho internacional ya ha quedado resuelta. La Comisión ha decidido ocuparse en primer lugar de los tratados entre Estados y dejar todos los demás tratados, y en especial los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, para después. Esa ha sido la decisión adoptada en el comienzo del presente período de sesiones. La Comisión debe observarla.

49. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que es dudoso que la estructura del proyecto de artículo 4 del Relator Especial represente una mejora en comparación con las disposiciones correspondientes del proyecto de 1959. El párrafo 2 no plantea sólo una cuestión de redacción: plantea la cuestión de si el acto de la firma está en el mismo plano que los actos de ratificación, adhesión o aceptación. La firma se realiza por un representante en nombre de un Estado, habiendo sido facultado para ello por dicho Estado, mientras que la ratificación, la adhesión o la aceptación constituyen actos del Estado mismo. No es posible asimilar unos a otros y aplicar el mismo criterio. El Sr. Lachs ha manifestado acertadamente que la firma puede tener lugar en el momento de la adhesión, pero que la adhesión es un acto de un Estado, y la firma simplemente un acto de un representante facultado para ello. En la práctica, solamente los representantes diplomáticos no presentan plenipotencias en el momento de la ratificación, adhesión o aceptación, en las que el acto consiste simplemente en el depósito del instrumento. Es preferible que la Comisión vuelva al sistema de 1959 con el fin de abarcar los diferentes sistemas jurídicos representados.

50. Respecto a la cuestión planteada por el Sr. Liu y el Sr. Tunkin de si existen casos de plenipotencias expedidas por un representante permanente ante las Naciones Unidas, el Relator Especial ha señalado a la atención, en el párrafo 5 de su comentario, una cita del párrafo 29 del *Summary of the Practice of the Secretary-General*. La frase citada es un poco elíptica, pero lo que probablemente quiere decir es que una carta del jefe de una misión diplomática constituye

una prueba provisional de la concesión de plenipotencia; ésta es su propia interpretación del hecho de que los representantes permanentes escriban al Secretario General informándole de que una persona dada ha sido designada para asistir a una conferencia o para firmar un instrumento y que la necesaria plenipotencia llegará en breve. En otras palabras, constituye simplemente una notificación de que la plenipotencia será presentada oportunamente.

51. El Sr. BRIGGS es partidario del enfoque dado al tema por el Relator Especial. El artículo 4 posee una unidad propia: sus disposiciones tratan en realidad de la prueba de la competencia del agente para obligar a su Estado.

52. Es evidente que esa competencia se concede en primer lugar por el propio Estado del agente de conformidad con su derecho interno, pero el proyecto de artículos de refiere a la prueba que es necesaria, a los fines del derecho internacional, para demostrar la competencia del agente para negociar, firmar, ratificar o aceptar un tratado. La prueba ha de encontrarse en las credenciales o plenipotencia de un agente debidamente acreditado.

53. En rigor, la Comisión no debe ocuparse de la cuestión de la validez, tema que ha de ser tratado en artículos posteriores. Por lo que se refiere a la prueba de la competencia, propone el siguiente texto para los párrafos 1 y 2 del artículo 4:

« 1. La prueba de la competencia de un agente para negociar un tratado en nombre de su Estado se proporcionará en forma de credenciales expedidas por las autoridades competentes del Estado de que se trate.

« 2. a) La prueba de la competencia de un agente para firmar (ya sea con carácter definitivo o *ad referendum*), ratificar o aceptar un tratado, o para adherirse a él, en nombre de su Estado, se proporcionará en forma de plenipotencia. »

54. En el párrafo 3 debe especificarse que la competencia aludida en los apartados a) y b) se reconoce a los fines del derecho internacional. Así pues, propone que las palabras iniciales de esos dos apartados se modifiquen en el sentido siguiente:

« 3. a) A los fines del derecho internacional, se considera que los jefes de una misión diplomática tienen competencia [están facultados] *ex officio* para negociar...

« b) A los fines del derecho internacional, se considera que los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores tienen competencia [están facultados] *ex officio* para negociar y autenticar... »

55. La redacción que propone aclarará que el artículo no trata de la fuente de la competencia sino de la prueba de esa competencia.

56. El Sr. TSURUOKA señala que en tanto la Comisión no haya estudiado plenamente las diferentes etapas de la conclusión de un tratado, no puede ocuparse de manera adecuada de la cuestión de la prueba de la

competencia para llevar a cabo las diferentes operaciones de la negociación, firma ratificación y adhesión o aceptación.

57. Quizá exista alguna ventaja en ocuparse de la cuestión de la plenipotencia en relación con todas las etapas, pues tienen algunos puntos en común. El elemento de la autorización está presente en todas ellas y la cuestión de la prueba que ha de presentarse también surge en relación con todas las etapas.

58. Sin embargo, por las razones que ha indicado, sugiere que la Comisión apruebe el artículo 4 provisionalmente y vuelva a examinarlo en un momento posterior, cuando la Comisión se ocupe de las diferentes etapas de la conclusión de un tratado.

59. El Sr. PESSOU dice que, en el artículo 4 más que en ninguna otra disposición, los diferentes términos utilizados entrañan conceptos que desempeñan cada uno una función jurídica específica. Sin embargo, si se mencionan varios conceptos al mismo tiempo con el fin de abarcar las diferentes etapas de una operación jurídica, podría ocurrir que el resultado fuera jurídicamente incongruente.

60. Se trata de un problema de método y apoya sin reservas la petición del Sr. Ago de que se emplee un enfoque sistemático para los problemas que se están estudiando.

61. El Sr. AGO dice que, si bien está dispuesto a inclinarse ante la voluntad de la mayoría, ninguno de los argumentos aducidos le ha convencido plenamente de que el enfoque del Relator Especial sea el mejor.

62. El artículo 4 agrupa las cuatro etapas de la conclusión de un tratado debido únicamente a que se hace referencia en sus disposiciones a la cuestión de la plenipotencia. De hecho, los términos « firma », « ratificación », « adhesión » y « aceptación » utilizados en el artículo 1 están explicados en los artículos siguientes al artículo 4. La Comisión habría ciertamente evitado muchas dificultades si hubiese tratado en primer lugar de alcanzar un acuerdo sobre las definiciones de esos diferentes términos.

63. Sin embargo, no opondrá ninguna objeción a que se apruebe en forma provisional el artículo 4, si bien estima que debe aceptarse la propuesta del Sr. Briggs relativa al párrafo 1.

64. Su consentimiento a que se apruebe provisionalmente el artículo está sujeto a dos condiciones. En primer lugar, a que se aplace la decisión sobre el lugar que ha de ocupar el artículo; en su opinión debe figurar después de las disposiciones relativas a las diferentes etapas de la conclusión de un tratado.

65. En segundo lugar, aunque está plenamente de acuerdo en que la ratificación a que se alude es la ratificación en sentido internacional y no según el derecho interno, señala sin embargo que el artículo 4 trata de dos cosas diferentes: de los poderes del jefe de Estado para ratificar el tratado y de los poderes del ministro de relaciones exteriores, del jefe de la misión diplomática o de otra autoridad para depositar el instrumento de ratificación, que en todo caso emana del jefe del Estado. Una posible solución es eliminar la refe-

rencia a la ratificación. La cuestión de la plenipotencia en relación con la ratificación puede tratarse en el artículo 11, que se ocupa detenidamente del procedimiento de ratificación y de los actos posteriores a la misma.

66. El Sr. EL-ERIAN dice que se inclina a estar de acuerdo con el método del Relator Especial de tratar en forma total en el artículo 4 las diferentes categorías de autorizaciones relativas al ejercicio de la facultad del Estado de concluir tratados.

67. Se congratula de ver que el problema de la firma *ad referendum*, sobre el que la Comisión no llegó a ponerse de acuerdo en 1959², ha sido tratado por el Relator Especial en relación con la plenipotencia en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 4 y en relación con los efectos jurídicos en el párrafo 2 del artículo 8. En sus comentarios sobre los dos artículos el Relator Especial ha proporcionado gran cantidad de valiosa documentación y ha aclarado en parte una difícil cuestión.

68. Está de acuerdo con el Sr. Tunkin en que las cuestiones relativas a las organizaciones internacionales deben aplazarse. La Comisión ha sido invitada por la Asamblea General en su resolución 1289 (XIII) de 5 de diciembre de 1958, a llevar adelante el examen de la cuestión de las relaciones entre los Estados y las Organizaciones internacionales intergubernamentales después de que haya terminado otros estudios.

69. En cuanto a la otra cuestión planteada por el Sr. Tunkin, no cree que el artículo 4 deba tratar de la plenipotencia para depositar o intercambiar instrumentos de ratificación. El lugar apropiado para una disposición relativa a esa cuestión es el artículo 11, que trata del procedimiento de ratificación.

70. El PRESIDENTE dice que, a la luz del debate, parece conveniente remitir el artículo 4, en unión de las observaciones formuladas en el debate, al Comité de Redacción, para que elabore un texto provisional que la Comisión pueda después examinar de nuevo. La cuestión de la estructura del artículo 4 es de carácter técnico, y la del lugar que ha de ocupar en el proyecto, también podrían ser estudiadas por el Comité de Redacción.

71. El Sr. ROSENNE dice que si el Comité de Redacción debe examinar el texto propuesto por el Sr. Briggs, sugiere que en el apartado a) del párrafo 3 y en el apartado b) del mismo párrafo se sustituya la expresión « A los fines del derecho internacional » por la expresión « A los fines de los presentes artículos ». A no ser que se realice esa modificación, el alcance de la disposición sería demasiado amplio.

72. Por lo que se refiere a las observaciones del Sr. Tunkin, estima que desde el punto de vista estricto de la *lex lata* la presentación de la plenipotencia podría ser exigida por la otra parte o por el depositario para el depósito o intercambio de instrumentos de ratificación. Pero no es ésa una norma que se deba perpetuar; a su

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 59.V.1, vol. II), pág. 111.

juicio se trata de un caso en el que la Comisión podría útilmente desarrollar el derecho a reconocer la considerable simplificación que la práctica vigente ha introducido.

73. El Sr. BARTOŠ dice que si bien en cuanto al fondo no está en desacuerdo con la opinión manifestada por el Sr. Ago y por el Secretario de la Comisión, presta su apoyo al enfoque del Relator Especial, que ha tenido en cuenta la práctica comúnmente observada estos últimos años, especialmente en el Reino Unido. Según esa práctica, en el momento del intercambio de instrumentos de ratificación, ya no es necesario presentar el instrumento oficial de ratificación mismo; basta con que el embajador del Estado que realiza la ratificación notifique que la ratificación ha tenido lugar.

74. Por lo que se refiere a las observaciones del Sr. El-Erian, dice que la cuestión de la firma a reserva de presentación posterior de la plenipotencia, es totalmente diferente de la cuestión de la firma *ad referendum*. Resulta perfectamente posible para un representante dotado de plenipotencia firmar *ad referendum*.

75. Parece haber existido un error de interpretación por lo que se refiere a la segunda frase del apartado c) del párrafo 2. En esa frase no se quiere decir que el representante permanente de un Estado ante una organización internacional pueda expedir plenipotencias; ese representante permanente simplemente certifica que la plenipotencia existe y que se espera su llegada. Una disposición en el sentido propuesto por el Relator Especial es necesaria con el fin de abarcar una práctica regularmente observada en las Naciones Unidas, que ha sido señalada a la atención tanto de la Sexta Comisión como de la Comisión de Verificación de Poderes de la Asamblea General.

76. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que las observaciones formuladas durante el debate no le han convencido de que deba modificar el método que ha seguido para redactar el artículo 4.

77. Señala que, en las definiciones que figuran en el artículo 1, se ha establecido una distinción muy clara entre la firma de un tratado por un lado, que es un acto realizado por un representante debidamente autorizado en nombre de su Estado y la ratificación y adhesión, por otro, que constituyen actos internacionales del Estado mismo. El artículo 4 ha de interpretarse a la luz de esas definiciones.

78. Cualquier confusión que pueda haber surgido con motivo de la manera en que los términos « ratificar » y « adherirse » han sido utilizados en su proyecto puede aclararla el Comité de Redacción.

79. Con el fin de abarcar la cuestión del depósito o intercambio de instrumentos de ratificación o de adhesión, sugiere que se divida el apartado a) del párrafo 2 en dos partes. La primera se referirá a la facultad para firmar un tratado. La segunda, al depósito o intercambio de instrumentos de ratificación, adhesión y aceptación.

80. Señala a la atención la cláusula de salvaguardia que figura en el apartado b) del párrafo 3, en la que se reconoce que los instrumentos relativos a un tratado son casi siempre suscritos por el jefe del Estado, el jefe de gobierno o el ministro de relaciones exteriores.

En ese sentido, puede mejorarse la redacción, porque el apartado b) del párrafo 3, en su forma actual, especifica como excepción lo que de hecho constituye una norma general.

81. Además, podrían reunirse en un párrafo separado los apartados b) y c). Ese cambio de redacción, unido a los demás ajustes que ha indicado, podría resolver muchas de las objeciones formuladas por el Sr. Ago.

82. Apoya la sugerencia del Presidente de que se pida al Comité de Redacción la preparación de un texto provisional. Aunque no ha modificado su opinión sobre el lugar que ha de ocupar el artículo, no opondrá ninguna objeción a que se aplace la decisión de este extremo.

83. El Sr. TUNKIN, en contestación al Sr. Rosenne, manifiesta que no es partidario de la práctica de exigir plenos poderes para el acto de depositar o intercambiar instrumentos de ratificación, práctica observada en unos pocos Estados. Sin embargo, en la Unión Soviética no se exige la presentación de plenipotencia en esos casos, si bien ha ocurrido algunas veces que los instrumentos de que se trata han sido presentados por un funcionario subalterno de una misión diplomática y no por el jefe de la misión en persona. Por lo que se refiere al proyecto de artículos, sugiere que no se exija la plenipotencia para los actos mencionados.

84. El Sr. LACHS apoya la opinión del Relator Especial relativa a la estructura del artículo 4.

85. Es conveniente que la facultad para negociar, firmar, ratificar y aceptar un tratado, o para adherirse a él, sea objeto de una sola disposición, como ocurre en el artículo 4 del proyecto. Cada una de esas operaciones constituye un acto distinto. Existen, sin embargo, casos en los que un tratado no está sujeto a ratificación; entonces la firma produce el mismo efecto que la firma y la ratificación. También existen casos en los que solamente es necesaria la adhesión. Así pues, la plenipotencia del agente de que se trate debe abarcar no sólo la firma sino también la ratificación o adhesión.

86. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no existe intención de incluir en el proyecto de artículos el requisito de la plenipotencia para más fines que el de depositar o intercambiar instrumentos de ratificación. Sin embargo, hay casos, sobre los que se ha llamado la atención en el *Summary of the Practice of the Secretary-General (ST/LEG/7)*, en los cuales un representante realizó por sí mismo la ratificación. En casos de esa naturaleza, será necesaria la plenipotencia.

87. El PRESIDENTE dice que, si no se opone ninguna objeción, estimará que la Comisión está de acuerdo en remitir el artículo 4, en unión de las observaciones formuladas durante el debate, al Comité de Redacción en los términos que el Relator Especial y el mismo han indicado; el Comité de Redacción elaborará un texto de carácter provisional con el fin de que la Comisión lo examine más tarde.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.